Datos del Expediente

Carátula: LABARONNIE JAIRO ABENAMAR C/ ZOCCO MARIA FERNANDA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 20/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 8126 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 8126 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 05/06/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**05/06/2025 11:35:15 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20256613469@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27308912219@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/06/2025 11:35:14 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/06/2025 11:43:03 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/06/2025 11:46:12 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/06/2025 12:19:18

Fecha de Notificación 06/06/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 423DFB0B

Fecha y Hora Registro 05/06/2025 12:17:35

Número Registro Electrónico 94

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6sè1è'VI-}Š

228300170007544113

Expte. n°: JU-8126-2022 LABARONNIE JAIRO ABENAMAR C/ ZOCCO MARIA FERNANDA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8126-2022 caratulada: "LABARONNIE JAIRO ABENAMAR C/ ZOCCO MARIA FERNANDA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/10/2024, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Jairo Abenamar Labaronnie contra Luis Maximiliano Zunino y María Fernanda Zocco, condenando a estos últimos a abonar a aquel, la suma de $ 3.133.500, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 50.000 por gastos varios; de $ 2.583.500 por gastos de reparación de la camioneta; de $ 300.000 por daño extrapatrimonial; y de $ 200.000 por daño psicológico; todas ellas con más intereses. Hizo extensiva la condena a "El Progreso Seguros S.A.". Impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la camioneta Renault Master por él guiada y el camión Ford Cargo de propiedad de la demandada Zocco, conducido por el demandado Zunino.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Juan Carlos Boragina, en su rol de apoderado de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 22/10/2024, e idéntica impugnación dedujo el 25/10/2024 el Dr. Oscar Alberto Quinteros, en representación del actor; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, recibiéndose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 22/1/2025 y 5/2/2025.

III- En la primera de dichas presentaciones, el accionante impugnó las indemnizaciones fijadas por los rubros gastos no documentados, daños materiales, daño extrapatrimonial y daño psicológico.

IV- En la restante expresión de agravios, el Dr. Boragina impugnó la responsabilidad atribuida a los demandados y las indemnizaciones fijadas por los rubros gastos no documentados, daño extrapatrimonial y daño psicológico.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el actor lo contestó en fecha 5/3/2025, solicitando que se declare desierta la apelación de la citada en garantía, y en subsidio, su desestimación; en tanto que el Dr. Boragina hizo lo propio en fecha 6/3/2025, solicitando, en representación de esta última, la desestimación de la apelación de

aquel; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

Preliminarmente, cabe mencionar que la expresión de agravios presentada por el apoderado de la citada en garantía, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca el actor; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquella deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por este último (arts. 260 y 261 CPCC).

A) Sentado ello, comienzo por el agravio dirigido por el Dr. Boragina contra la responsabilidad atribuida a los demandados.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por probado el accidente vial invocado por el actor como causa de su pretensión, lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó a los demandados la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, se apoyó en el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Diego Marino, con el que tuvo por acreditado que la camioneta guiada por el actor y el camión conducido por el codemandado Zunino circulaban en el mismo sentido por la ruta provincial 50, produciéndose la colisión entre la parte trasera izquierda de la camioneta y la parte frontal derecha del camión, cuando el conductor de este último intentó adelantarse a aquella.

Seguidamente, sostuvo que los demandados no demostraron el hecho del damnificado interruptor de la relación causal, ya que no pudieron acreditar la interposición intempestiva de la camioneta en la línea de marcha del camión, cuando éste estaba haciendo una maniobra de adelantamiento.

ii. Que el Dr. Boragina se agravió por la responsabilidad asignada a los demandados, solicitando su absolución por la fractura del nexo causal o, en su defecto, la limitación de la responsabilidad por la concurrencia causal entre el riesgo del camión y la culpa del actor.

Expuso que la causa única del evento dañoso ha sido la conducta desplegada por el propio accionante, sin que tuviera ninguna incidencia el riesgo atribuido al camión guiado por el demandado.

Manifestó que el perito ingeniero mecánico dictaminó que, según la documentación aportada en autos, las fotografías de la camioneta Renault y la denuncia del siniestro realizada por el demandado, es verosímil la mecánica del hecho invocada por el actor.

Continuó diciendo que esta conclusión resulta contradictoria, ya que la denuncia del siniestro formulada por Zunino, es coincidente con la versión fáctica brindada por el mismo en la contestación de demanda.

Sostuvo que el actor no conservaba el dominio pleno de la camioneta, ya que no advirtió las señales lumínicas del camionero, ni la maniobra de sobrepaso que estaba llevando a cabo el mismo, y se desplazó abruptamente hacia la izquierda, invadiendo el sector en el que ya estaba posicionado el camión.

Hizo hincapié en que el actor no cumplió con la conducta exigida por el artículo 42 inciso e) de la ley 24.449, según el cual, el conductor del vehículo que va a ser sobrepasado, debe circular por la derecha de la calzada y eventualmente reducir su velocidad.

Añadió que el juez tampoco tuvo en cuenta que la camioneta fue la embestidora, impactando al camión al salirse imprevistamente de su carril, mientras éste la estaba sobrepasando.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento de la colisión producida entre la camioneta y el camión, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho del damnificado.

Para determinar si los legitimados pasivos lograron acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes, en cuanto a que ambos rodados circulaban en igual sentido por la ruta 50, produciéndose el contacto entre la parte frontal derecha del camión y la parte trasera izquierda de la camioneta, cuando el conductor de aquel intentó el adelantamiento de esta última.

Las diferencias entre los relatos de cada parte, radican en que el actor expuso en la demanda, que iba circulando correctamente en su camioneta, cuando el camión, al intentar su conductor una maniobra de adelantamiento, la golpea con su parte frontal, en la parte trasera izquierda.

En cambio, el demandado y la citada en garantía argumentaron que el primero colocó la luz de giro e hizo señales de luces para advertir el adelantamiento de la camioneta que lo precedía, y cuando se encontraba realizando dicha maniobra, la camioneta se desplazó sorpresivamente hacia su izquierda, saliendo de su carril y obstruyendo la línea de marcha del camión, el que resultó embestido en su parte frontal y lateral derecha.

A fin de dilucidar cuál de las discordantes versiones volcadas por las partes se ajusta a la realidad de los hechos, se produjeron dos elementos probatorios, uno de ellos es el dictamen del perito ingeniero mecánico Diego Marino, y el otro, es la declaración del testigo Carlos Ignacio Ayala.

El mencionado perito dijo que, de acuerdo a la ubicación de los daños sufridos por los rodados, es verosímil la mecánica del hecho expuesta por la parte actora (ver presentación de fecha 4/12/2023). Y el aludido testigo expuso que él iba conduciendo un camión, detrás del camión guiado por el demandado, a una distancia aproximada de cien o ciento veinte metros, y vio que éste hizo la señal para adelantarse a la camioneta, se abrió a tal efecto, y entonces vio el resplandor de las luces y la humareda producida por la frenada del acoplado (ver audiencia de vista de causa videograbada de fecha 6/12/2023).

Ninguno de estos dos elementos probatorios brindan certeza acerca del modo en que se produjo el accidente, el perito se limitó a decir que la mecánica del hecho expuesta por la parte actora es verosímil, es decir, posible o probable.

El testigo Ayala tampoco fue concluyente acerca de que la camioneta se desplazó a la mano izquierda, obstruyendo la línea de marcha del camión que intentaba adelantársele. La indefinición de esta declaración es lógica, porque el accidente se produjo en horas en que no había luz natural, ni alumbrado artificial, y el testigo lo vio a una distancia mayor a cien metros.

Valorando estos elementos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 384, 456 y 474 CPCC), concluyo en que no pudo dilucidarse con precisión la mecánica del accidente, es decir, si aconteció de la forma relatada por la parte actora o por la parte demandada.

Esta indeterminación fáctica, en modo alguno favorece la posición de los demandados, puesto que, por el modo en que se distribuye la carga de la prueba en los supuestos de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, cualquier déficit en la acreditación del hecho ajeno invocado para enervar la incidencia de dicho factor de atribución, perjudica al accionado que pretenda exonerarse de la responsabilidad.

Es decir, el hecho ajeno debe ser acreditado clara y concretamente, por tratarse de un hecho impeditivo, cuya prueba incumbe a quien lo alega (arts. 1734 CCyC y 375 CPCC); y la apreciación de la prueba debe ser estricta, exigiéndose certeza de que el daño no obedece al riesgo de la cosa.

Por ende, no se configura la eximente ante una causa ignorada, pues es precisamente frente a supuestos de insatisfacción en la demostración acabada de la interrupción de la relación causal, donde cobra su mayor trascendencia el riesgo como factor objetivo de atribución.

En consecuencia, habiendo fracasado los legitimados pasivos en la acreditación del hecho ajeno invocado como eximente, y por lo tanto, enhiesta la relación de causalidad entre el riesgo del camión y los daños padecidos por el accionante, se impone la desestimación del agravio en tratamiento, con la consiguiente confirmación de la responsabilidad atribuida a los demandados (arts. 1734, 1757, 1769 CCyC; y 375 CPCC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida a los demandados, paso al tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones otorgadas al actor.

1- Empiezo por los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por los gastos no documentados.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 50.000, haciendo hincapié en que el actor no manifestó ni acreditó haber sufrido lesiones, por lo tanto, solo deben indemnizarse los gastos el mismo haya verosímilmente realizado, de acuerdo a las circunstancias del hecho.

ii. Que el actor cuestionó por insuficiente esta indemnización, aduciendo que quedó probado que, como consecuencia directa del siniestro, debió afrontar distintos gastos, como, por ejemplo, por el traslado hasta su domicilio, por el acarreo del vehículo siniestrado, por la compra de medicamentos y la realización de estudios médicos.

Sostuvo que, como consecuencia del continuo proceso inflacionario, la indemnización que le fue concedida no compensa tales gastos.

iii. Que el Dr. Boragina solicitó que sea dejada sin efecto la indemnización bajo análisis.

Expuso que el actor no sufrió lesiones, ni tampoco especificó cuáles fueron los gastos que debió realizar.

b] Adelanto que ninguno de estos agravios puede prosperar.

1. El del actor, porque en la demanda, con cita del artículo 1746 del Código Civil y Comercial, reclamó la indemnización de distintos gastos que tuvo que realizar y que, por la urgencia, no están respaldados por facturas.

El mencionado artículo se limita a establecer la presunción de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad padecidas por el damnificado; razón por la cual, la inclusión en el rubro, de los gastos de traslado hasta su lugar de residencia y de acarreo de la camioneta, implicaría un quebrantamiento del principio de congruencia, ya que los mismos no fueron reclamados al juez de primera instancia (art. 272 CPCC).

2. El de la citada en garantía, porque, con la declaración del testigo Ayala, quedó acreditado que la camioneta, luego del impacto con el camión, se desvió hacia la banquina

derecha, donde su recorrido terminó con un vuelco.

Si bien al actor no le quedaron secuelas incapacitantes, es lógico presumir, ante la violencia del impacto y del vuelco de la camioneta, que ha de haber sufrido dolores generados por traumatismos, cuyo tratamiento requiere de la adquisición de medicamentos analgésicos y antiinflatarios, cuyo costo, ante la falta de prueba, ha sido prudentemente estimado por el sentenciante (arts. 1746 CCyC y 165 CPCC).

2- Sigo por el tratamiento del agravio vertido por el actor contra la indemnización fijada por los gastos de reparación de la camioneta.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, apoyándose en el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Diego Marino, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 2.583.500.

ii. Que el actor impugnó esta indemnización, aduciendo que, con la pericia mecánica, las fotografías y el presupuesto, quedó probada la importante magnitud del siniestro sufrido por la camioneta.

Siguió diciendo que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la realización de la pericia y el continuo proceso inflacionario desde el acontecimiento del hecho, corresponde un aumento del monto indemnizatorio en revisión.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar.

El sentenciante, siguiendo el dictamen del perito ingeniero mecánico, fijó en la suma de $ 2.583.500 el costo de reparación de la camioneta, a valores actualizados a la fecha de presentación de la pericia (4/12/2023).

No existiendo motivo válido alguno para apartarse del referido dictamen pericial, corresponde mantener el monto indemnizatorio en revisión (arts. 384 y 474 CPCC)

En cuanto a los efectos producidos sobre el mismo por la inflación, tal cuestión será abordada con el tratamiento del agravio sustentado en la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

3- Abordaré a continuación los agravios vertidos por ambos apelantes contra la indemnización del daño psicológico.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión en la suma de $ 200.000, haciendo hincapié en que si bien la perito psicóloga no fue consultada acerca de la necesidad del actor de realizar un tratamiento psicológico, tal necesidad surge de su dictamen.

ii. Que el actor tildó de insuficiente dicho monto indemnizatorio, afirmando que el costo del tratamiento psicológico reviste mayor magnitud, tal como puede corroborarse con el análisis

de la realidad cotidiana.

Agregó que la tasa del 6% anual resulta a todas luces injusta a la hora de representar las erogaciones que ha de afrontar como consecuencia del hecho dañoso.

iii. Que el Dr. Boragina solicitó que esta indemnización sea dejada sin efecto.

Expuso que no corresponde el resarcimiento del daño psicológico como rubro autónomo, ya que no constituye un tercer género de daños.

Agregó que para que se configure el daño psicológico, el damnificado tiene que padecer una perturbación patológica de la personalidad; perturbación que quedó descartada por la perito psicóloga, la cual diagnosticó únicamente un cuadro de estrés postraumático.

b]1. A fin de resolver estos agravios, asigno marcada relevancia a lo dictaminado por la perita psicóloga Eleonora Chiesa, quien dijo que *"...el actor presenta signos de estrés, generados por el accidente sufrido... Repercutiendo este hecho de manera negativa en su vida anímica... Generando un desgaste, a nivel psíquico. Presentó sentimientos de impotencia, bronca, y en el presente, cansancio, y pesimismo por el futuro... el accidente ha ocasionado una pérdida de la tranquilidad y el equilibrio, con el que contaba antes del accidente, lo que representó una disminución en su funcionamiento psíquico. Si bien, estas secuelas son leves en el presente, al momento y con posterioridad al evento, pudieron ser moderadas. Presenta: Desarrollo psicopatológico post traumático 3.7.1, leve 10%..."* (ver dictamen agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 13/2/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Luego, al contestar la impugnación formulada por la citada en garantía, esta experta expuso que *"...en el presente, y **ante la no realización de un tratamiento psicológico**, estos signos son observables, y perdurables a través del tiempo. Tienen relación directa al hecho que se dirime en esta causa..."* (ver contestación agregada en archivo adjunto a la presentación de fecha 17/3/2024, el entrecomillado encierra copia textual salvo el resaltado que me pertenece).

Con este dictamen pericial, del que no existen motivos válidos para apartarse, por estar fundado en los saberes propios de la incumbencia profesional de la perita (arts. 384 y 474 CPCC), tengo por acreditado que el actor padece un cuadro psíquico que torna conveniente la realización de un tratamiento psicoterapéutico para su mejora o curación, cuyo costo constituye un daño emergente, obviamente resarcible (arts. 1746 CCyC).

Por ello, la desestimación del agravio de la citada en garantía, se impone (art. 1746 CCyC).

b]2. La misma suerte negativa va a correr el agravio del actor, ya que, ante la falta de un punto de pericia referido a la extensión temporal del tratamiento psicoterapéutico, bien ha hecho el sentenciante en estimar prudencialmente su costo, en base a la facultad que, a tal efecto, le confiere el artículo 165 del Código Procesal.

4- Paso ahora a tratar los agravios vertidos por ambos apelantes contra la indemnización del daño extrapatrimonial.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en lo dictaminado por la perita psicóloga, fijó la indemnización del daño moral en la suma de $ 300.000.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente esta indemnización, manifestando que, como consecuencia del deterioro de su camioneta, no pudo continuar desarrollando su trabajo, situación que le generó un sufrimiento emocional.

iii. Que el Dr. Boragina solicitó que esta indemnización sea dejada sin efecto, argumentando que el actor no sufrió lesiones ni secuelas incapacitantes, por lo que no corresponde concederle una indemnización por daño moral.

b] Abordando estos agravios, cabe señalar que, valorando la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial, con vuelco de la camioneta incluido, y el malestar anímico que, de acuerdo a lo dictaminado por la perita psicóloga, afecta el actor; resulta absolutamente lógico presumir que el mismo padece un daño moral, cuya indemnización creo justo fijar, receptando su agravio, en la suma de $ 600.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada, a fin de que obtenga las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

C) Finalmente, paso a abordar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 formulado por el actor.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que a las sumas indemnizatorias fijadas, excepto la establecida para el rubro daño psicológico, se les adicione un interés del 6% anual desde la fecha del hecho (15/7/2022), hasta la fecha de la sentencia apelada; y a partir de entonces, sumando a la suma indemnizatoria del daño psíquico, y hasta la fecha del pago, se adicionará la tasa de interés pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, salvo en los períodos en que tenga vigencia y sea superior, que se aplicará la que dicha entidad disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking.

ii. Que el actor planteó la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, de acuerdo al reciente criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia en el precedente “Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios”.

Sostuvo que es de público y notorio conocimiento que la actualidad inflacionaria de nuestro país lesiona profundamente los derechos que por la sentencia le fueron reconocidos.

b] A fin de resolver este planteo, cabe señalar que la parte ejecutante formuló el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la expresión de agravios, corriéndose traslado del mismo a la parte demandada y a la citada en garantía, las que contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, este tribunal queda habilitado para evaluar la inconstitucionalidad de la norma mencionada, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal.

En consecuencia, paso a abordar dicho planteo en línea con la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024).

En dicha tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar:

* A los montos indemnizatorios fijados por los rubros daño moral, gastos sin documentar y gastos de reparación de la camioneta:

1- A las indemnizaciones de los rubros gastos sin documentar y daño moral, la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha del hecho (15/7/2022), hasta la fecha de la sentencia apelada (18/10/2024); y a la indemnización del rubro gastos de reparación de la camioneta, la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha del hecho (15/7/2022) hasta la fecha de valuación pericial del daño (4/12/2023).

2- A partir de tales fechas, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema -3-5-31), el que estimo como el mecanismo más acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: a los montos indemnizatorios fijados por los rubros gastos sin documentar y daño moral, deberá aplicárseles el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/10/2024 hasta el 31/10/2024; y al monto indemnizatorio fijado por el rubro gastos de reparación de la camioneta, deberá aplicárseles el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 4/12/2023 hasta el 31/12/2023

Entre enero de 2024 (gastos de reparación de la camioneta) y noviembre de 2024 (gastos sin documentar y daño moral) hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

* El monto indemnizatorio por el rubro daño psicológico será actualizado del siguiente modo:

1- Al monto de $ 200.000 deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/10/2024 hasta el 31/10/2024.

Entre el noviembre 2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

2- En caso de mora, al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar la tasa de interés puro del 6% anual, desde el comienzo de la mora, hasta el día del efectivo pago.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar la apelación interpuesta por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: **a]** Fijar la indemnización del daño extrapatrimonial en la suma de $ 600.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); **b]** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 (arts. 17 y 28 CN), y consiguientemente, actualizar los montos indemnizatorios fijados: * Por los rubros daño moral, gastos sin documentar y gastos de reparación de la camioneta, del siguiente modo: 1- Aplicándoles la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha del hecho (15/7/2022), hasta las fechas de valuación de los perjuicios. 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicarles el CER, hasta el último día del mes correspondiente. Desde el mes siguiente hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse dicho índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago. * Por el rubro daño psicológico, del siguiente modo: 1- Aplicándole el CER, desde el 18/10/2024 hasta el 31/10/2024. Entre el noviembre 2024 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse dicho índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 2- En caso de mora, al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar la tasa de interés puro del 6% anual, desde el comienzo de la mora, hasta el día del efectivo pago.

II)- Rechazar la apelación deducida por la citada en garantía (arts. 1734, 1757, 1769 CCyC; y 375 CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar la apelación interpuesta por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: **a]** Fijar la indemnización del daño extrapatrimonial

en la suma de $ 600.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); **b]** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 (arts. 17 y 28 CN), y consiguientemente, actualizar los montos indemnizatorios fijados: * Por los rubros daño moral, gastos sin documentar y gastos de reparación de la camioneta, del siguiente modo: 1- Aplicándoles la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha del hecho (15/7/2022), hasta las fechas de valuación de los perjuicios. 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicarles el CER, hasta el último día del mes correspondiente. Desde el mes siguiente hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse dicho índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago. * Por el rubro daño psicológico, del siguiente modo: 1- Aplicándole el CER, desde el 18/10/2024 hasta el 31/10/2024. Entre el noviembre 2024 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse dicho índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 2- En caso de mora, al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar la tasa de interés puro del 6% anual, desde el comienzo de la mora, hasta el día del efectivo pago.

II)- Rechazar la apelación deducida por la citada en garantía (arts. 1734, 1757, 1769 CCyC; y 375 CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar la apelación interpuesta por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: **a]** Fijar la indemnización del daño extrapatrimonial en la suma de $ 600.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); **b]** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 (arts. 17 y 28 CN), y consiguientemente, actualizar los montos indemnizatorios fijados: * Por los rubros daño moral, gastos sin documentar y gastos de reparación de la camioneta, del siguiente modo: 1- Aplicándoles la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha del hecho (15/7/2022), hasta las fechas de valuación de los perjuicios. 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicarles el CER, hasta el último día del mes correspondiente. Desde el mes siguiente hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse dicho índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6%

anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago. * Por el rubro daño psicológico, del siguiente modo: 1- Aplicándole el CER, desde el 18/10/2024 hasta el 31/10/2024. Entre el noviembre 2024 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse dicho índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 2- En caso de mora, al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar la tasa de interés puro del 6% anual, desde el comienzo de la mora, hasta el día del efectivo pago.

II)- Rechazar la apelación deducida por la citada en garantía (arts. 1734, 1757, 1769 CCyC; y 375 CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN